

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UN NUEVO PÁRRAFO AL TÍTULO VII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO AL PROXENETISMO, EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y PORNOGRAFÍA DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES".**

---

**BOLETÍN N° 14.440-07-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificado con urgencia de discusión inmediata.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en avanzar en la protección penal de las víctimas de explotación sexual comercial, cuando afecte a niños, niñas y adolescentes, para lo cual se introduce un nuevo párrafo al Título VII del Libro II del Código Penal, relativo al proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes.

**2) Normas de quórum especial .**

No hay.

**4) Trámite de Hacienda.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

**5) Aprobación en general.**

El proyecto fue aprobado en general por los votos favorables unánimes de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Matías Walker; Juan Antonio Coloma, y Luciano Cruz-Coke (4-0-0).

**6) Se designó diputada Informante a la señora Camila Flores.**

\*\*\*\*\*

## II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El mensaje de S.E. el Presidente de la República entrega los siguientes antecedentes:

### “ANTECEDENTES

La legislación nacional en materia de delitos sexuales ha venido experimentando una serie de importantes reformas destinadas a la adecuada persecución penal de ciertas conductas, las cuales a su vez han permitido proteger de mejor manera a niños, niñas y adolescentes. En este sentido cabe destacar las siguientes modificaciones: (i) la ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, del año 2011; (ii) la ley N° 20.526, que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil, del año 2011; (iii) la ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades, del año 2012; y, (iv) la ley N° 20.685, que agrava penas y restringe beneficios penitenciarios en materia de delitos sexuales contra menores, del año 2013.

En igual sentido, tratándose de una materia de la mayor relevancia para nuestro Gobierno, cabe destacar que con fecha 18 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la cual modificó el Código Penal para establecer que la acción penal respecto de ciertos crímenes y delitos no prescribirá cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad. La respectiva modificación, brinda la posibilidad de que las víctimas acudan a la justicia sin la presión del tiempo y posibilita interponer acciones reparatorias contra quienes resulten responsables, incluyendo a terceros que no hayan impedido el delito. De esta manera, las víctimas cuentan con un derecho permanente a perseguir responsabilidades cuando se sientan preparadas, sin la amenaza del vencimiento de periodos preestablecidos. Cabe destacar además que la ley también establece requisitos para la renovación de la acción civil, con el objeto de facilitar el acceso a la indemnización de perjuicios ocasionados por la comisión de estos delitos.

Otra iniciativa que va en la línea de perfeccionar la protección a los niños, niñas y adolescentes, se relaciona con el registro de agresores sexuales y personas inhabilitadas para trabajar con niños y niñas. En este sentido, el 5 de noviembre de 2018 nuestro Gobierno presentó al H. Congreso Nacional un proyecto de ley que busca reformular el actual registro de personas inhabilitadas para trabajar con personas menores de 18 años de edad, con el objeto de perfeccionar su funcionamiento. Dicho proyecto (Boletín 12.208-07) se encuentra en segundo trámite constitucional

en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, con urgencia calificada de simple. Junto a lo anterior, durante el año 2018, el Servicio de Registro Civil e Identificación trabajó con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en un *Addendum* para complementar el Convenio de Colaboración existente entre ambos organismos en esta materia, incorporando la transmisión periódica de la base de datos de sentencias condenatorias que contengan las penas de inhabilidades absolutas perpetuas o temporales para trabajar con menores de edad. Este *Addendum* fue suscrito por ambas instituciones con fecha 27 de diciembre de 2018 y se encuentra plenamente vigente.

Así también, cabe destacar que con fecha 11 de noviembre del año 2019, este Gobierno envió a discusión parlamentaria un proyecto de ley cuyo objetivo es excluir del beneficio de rebaja de condena regulado en la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, a quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que atentan contra la indemnidad sexual de menores de edad, y que corresponden al catálogo que el proyecto señala, esto es: trato cruel, inhumano o degradante con violación o abuso sexual agravado; violación; violación de persona menor de 14 años; estupro; abuso sexual agravado; abuso sexual de persona menor de 14 años; trata calificada de personas, en relación a la explotación sexual. Dicho proyecto (Boletín N° 13.046-07) se encuentra en segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado. El objetivo de la propuesta es dotar al ordenamiento jurídico nacional, a la mayor brevedad posible, de las mayores herramientas para una cada vez mejor y más eficaz protección a los niños, niñas y adolescentes que viven en Chile, razón por la cual este proyecto de ley se mantiene con urgencia suma para su discusión.

Todas estas iniciativas, unidas a la agenda que reforma la institucionalidad de atención a la niñez y adolescencia, que ha sido prioritaria para este Gobierno, se constituyen como referentes para nuevos avances en materia legislativa y armonizan con el proyecto de ley que someto a vuestra consideración, reforzando de esta manera la protección penal de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Con la presentación de este proyecto de ley, se busca recoger las sugerencias que los diversos actores institucionales y de la sociedad civil, han venido desarrollando durante los últimos 20 años y que se han plasmado en distintas iniciativas, siendo una de las más relevantes, la generación de estrategias intersectoriales conocidas como Marco para la Acción contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

A través de las referidas estrategias, se ha relevado que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes es considerada una de las más graves vulneraciones a los Derechos Humanos, ocasionando devastadoras consecuencias en la integridad física, psíquica y social de niñas, niños y adolescentes, y en las comunidades. Esta práctica, con carácter delictivo, implica que una persona adulta abusa de la condición de vulnerabilidad social (etaria, emocional, de género, entre otras) de una niña, niño o adolescente para satisfacer deseos sexuales propios o de otras personas, entregándole a cambio un pago a través de dinero, regalos, protección, u otros elementos materiales o inmateriales. En este sentido, es un fenómeno social que se desarrolla bajo ciertas lógicas de poder, por parte de personas adultas.

A la fecha, la legislación nacional no contempla una tipificación para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, y la forma en que se presenta este delito, son los denominados delitos de “Favorecimiento de la prostitución infantil” (artículo 367 del Código Penal); la “Obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio” (artículo 367 ter del Código Penal), entre otros.

Los respectivos tipos penales, y particularmente las referencias a la prostitución, favorecen la percepción y entendimiento -erróneo, por cierto-, de que las niñas, niños o adolescentes presentan algún nivel de “voluntariedad” para “participar” en la comisión de este delito. Esta noción, niega o condiciona la “calidad de víctima”, al no considerar la situación de asimetría de poder que subyace entre una víctima y el o los victimarios. Esta forma de referirse y entender la explotación sexual se encuentra fuertemente arraigada en nuestra cultura, lo que se expresa muchas veces en las propias víctimas, quienes no necesariamente interiorizan la condición de explotación en la que se encuentran, al mediar intercambios con los explotadores como estrategia de sobrevivencia.

El presente proyecto ha sido elaborado a través de un trabajo conjunto entre el Ministerio de Desarrollo Social y Familia -que asumirá la responsabilidad de generar las políticas públicas relacionadas a materias de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes- y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien estuvo encargado técnicamente de la generación y seguimiento de los referidos Marcos para la Acción contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes de los años 1999, 2012 y 2017, a través de los cuales se ha mantenido un diálogo constante y constructivo con representantes de la sociedad civil organizada de nuestro país y se ha contado con el apoyo técnico de instituciones y profesionales expertos en estas materias.

## **CONTENIDO DEL PROYECTO**

Teniendo presente lo expuesto de forma precedente, el proyecto de ley que someto a vuestra consideración propone, a nivel sustantivo, las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Intercalar un nuevo párrafo 6° bis en el título VII del Libro Segundo, diferenciándolo de los delitos de estupro y abusos sexuales propios e impropios. De esta forma se reconoce la particular fisonomía de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes respecto de los demás delitos sexuales.

2) Se deroga el actual artículo 366 quinquies, que contiene tanto la figura de “producción de material pornográfico con menores de edad”, así como una definición de qué debe entenderse por tal tipo de material, la que resulta aplicable también para el delito del artículo 374 bis.

La propuesta refunde las figuras contenidas en el artículo 366 quinquies y en el artículo 374 bis, en un nuevo artículo 367 quáter. Para salvar problemas de derecho intertemporal, se contiene asimismo una norma de tránsito que, en términos generales, permite la persecución y condena de los hechos cometidos bajo la vigencia de las normas que ahora son derogadas.

3) En el artículo 367 se hacen las siguientes modificaciones:

a) Se cambia la figura desde la “prostitución” a la “explotación sexual” de una persona menor de dieciocho años. Como, a diferencia del término “prostitución”, el término “explotación sexual” no cuenta con un arraigo conceptual en materia penal, se establecen sus contornos precisos mediante una definición.

b) Se define “explotación sexual” como la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución.

c) Se agrega en el tipo calificado una descripción del reproche que atiende a la vulnerabilidad de la víctima.

4) En el artículo 367 bis se introducen las siguientes modificaciones:

a) Se elimina la alusión al término “servicios sexuales”, en razón de no ser un término descriptivamente operativo, así como porque puede dar a entender que la víctima es un “prestador”.

b) Se elimina el piso de edad de 14 años para este delito y se excluye el carácter especial subsidiario en relación a los delitos de violación

y estupro. Esto, además de tener sentido como declaración de principios, permite que exista un concurso ideal entre las figuras de abuso propio y esta figura de explotación sexual.

**5)** Se agrega un artículo 367 quáter, que refunde las figuras contenidas en el artículo 366 quinquies y en el artículo 374 bis:

**a)** Se agrega el verbo “producir”, con lo cual se absorbe sin más la figura contenida en el artículo 366 quinquies, dado que el artículo 374 bis (que también se refunde en esta norma) contiene todos los elementos típicos.

**b)** Se cambia por la fórmula de futuro imperfecto del modo subjuntivo de los respectivos verbos.

**c)** Se elimina la referencia al artículo 374 bis por estar refundidos las figuras de los actuales artículos 366 quinquies y 374 bis.

**6)** Se agrega el nuevo artículo 367 quinquies, que establece que las conductas de comercialización, distribución, difusión y exhibición se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.

**7)** Se agrega una norma de concurso, el artículo 367 sexies, para los casos en que estos delitos concurrieren con los delitos propios de atentados sexuales contra niñas, niños y adolescentes, dando preferencia a la figura con mayor penalidad, pero considerando como agravante la concurrencia del ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria o la producción de pornografía.

**8)** Se deroga el artículo 374 bis, que pasa a refundirse con el artículo 367 quáter.

**9)** Se incorpora una norma transitoria para resolver problemas de derecho intertemporal, entregando soluciones a problemas de *lex mitior* (aplicación retroactiva de norma favorable), *ultra actividad* (aplicación de “ley derogada” para los hechos perpetrados durante su vigencia) y estableciendo la prohibición de *lex tertia* (formación de una “tercera ley” usando elementos favorables de la ley antigua y la ley nueva).

Estamos ciertos que, mediante estas innovaciones, se avanzará de manera significativa en la protección penal de las víctimas de explotación sexual comercial, cuando afecten a niños, niñas y adolescentes, y comenzaremos a saldar una deuda por mucho tiempo ignorada, pero recogida en el trabajo interinstitucional desarrollado por instituciones públicas y privadas durante las últimas décadas.”.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

**Sesión N° 402 de 26 de octubre de 2021.**

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larráin Fernández**, junto con agradecer la invitación, valoró especialmente el interés de la Comisión por tramitar esta iniciativa que apunta a un tema tan relevante y sensible, considerando la gravedad de la situación de explotación y comercialización sexual que enfrentan muchos niños, niñas y adolescentes (NNA) de nuestro país, fenómeno que se ha tornado cada vez más complejo de perseguir y combatir.

En dicho contexto, el boletín bajo estudio contribuiría justamente a proteger la indemnidad sexual de NNA, como parte de otras modificaciones legales orientadas hacia el mismo fin (por ejemplo, la imprescriptibilidad de delitos sexuales que les afecten, la exclusión de rebajas en condenas a quienes atenten contra la indemnidad sexual de menores, entre otros).

A continuación, expuso mediante la siguiente presentación:

#### **Antecedentes.**

##### **I. Agenda legislativa vinculadas a protección de la esfera de la sexualidad de niños, niñas y adolescentes.**

1) El 5 de noviembre 2018 se envió el proyecto de ley que busca reformular el actual Registro de personas inhabilitadas para trabajar con menores de 18 años (boletín N° 12.208-07). Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.

2) El 11 de julio de 2019 se promulga la ley N° 21.160 que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

3) El 11 de noviembre de 2019 se envió el proyecto de ley para excluir del beneficio de rebaja de condena de la ley N° 19.856 a quienes hayan atentado contra la indemnidad sexual de menores de edad (boletín N° 13.046-07). Se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado.

##### **II. Marco para la Acción contra la Explotación Sexual de Niñas, niños y adolescentes (ESCNNA).**

1) La ESCNNA, es un fenómeno caracterizado por una multiplicidad de situaciones y sucesos entre los cuales se destaca la clandestinidad de su ocurrencia, la tolerancia de la sociedad y la compleja reparación del daño en las víctimas.

2) Desde el año 1999, el Estado de Chile ha desarrollado una estrategia interinstitucional tendiente a abordar dicho fenómeno denominada “Marco para la Acción contra la ESCNNA”, estableciéndose directrices que permitan focalizar el trabajo en líneas de acción, siendo una de ellas la sanción de las personas explotadoras y protección de las víctimas.

3) Como una conclusión del Tercer Marco para la Acción contra ESCNNA 2017 – 2019, se señala que se deben redoblar los esfuerzos en la persecución a los

explotadores, para lo que se sugiere el revisar y modificar el Código Penal, eliminando la “prostitución infantil” y consignando el delito de ESCNNA, superando la utilización del concepto “prostitución infantil” el que genera nociones e imaginarios sociales de que existe plena voluntariedad por parte de las víctimas en la comisión de este delito.

4) En la actualidad se proyecta la generación de un Cuarto marco para la Acción, esta vez a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia que debe estar en sintonía con los avances en materia de institucionalidad en niñez y adolescencia, a partir de la creación de la Subsecretaría de la Niñez, la Defensoría de la Niñez y el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia.

### **III. Convenio de colaboración referente a ESCNNA celebrado entre Ministerio Público – MINJUDDHH.**

El 11 de junio de 2021 se firmó un convenio de colaboración con la finalidad de:

1) Favorecer instancias de trabajo colaborativo entre ambas instituciones que contribuyan a la detección oportuna de los delitos relacionados con ESCNNA y a la mejora de la persecución penal de los ofensores, mediante la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

2) Articular un trabajo interinstitucional, que permita un flujo de información sobre casos denunciados ante la autoridad competente, contribuyendo al desarrollo de la investigación de las causas relativas a ESCNNA, en que las víctimas sean representadas jurídicamente por el Programa Mi Abogado del MINJUDDHH, y donde éste cuente con la calidad de interviniente.

A la fecha se ha activado el protocolo en 7 oportunidades, poniéndose a disposición del Ministerio Público información con el objeto de aportar a la investigación.

#### **Ideas y contenidos de la iniciativa.**

##### **I. Ideas Centrales del Proyecto**

1) Visibilizar el fenómeno de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

Las instituciones han relevado que la ESCNNA, es considerada una de las más graves vulneraciones a los DD.HH., ocasionando devastadoras consecuencias en la integridad física, psíquica y social de niñas, niños y adolescentes, y en las comunidades.

Esta práctica implica que una persona adulta abusa de la condición de vulnerabilidad social de una niña, niño o adolescente para satisfacer deseos sexuales propios o de otras personas, entregándole a cambio un pago a través de dinero, regalos, protección, u otros elementos materiales o inmateriales. Es un fenómeno social que se desarrolla bajo ciertas lógicas de poder, por parte de personas adultas.

2) Diferenciar a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes de los otros delitos sexuales cometidos en contra de ellos.

Actualmente nuestra legislación no contempla una tipificación para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Existen los denominados delitos de “Favorecimiento de la prostitución infantil” (Artículo 367 del C. P.); la “Obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio” (Artículo 367 ter del



C.P.); la “Producción de material pornográfico en el que participen menores de edad” (artículo 366 quinquies del C.P.)

No obstante, estos tipos penales, y particularmente las referencias a la prostitución, favorecen la percepción y el errado entendimiento de que niños, niñas y adolescentes presentan algún nivel de “voluntariedad” para “participar” en la comisión de este delito.

**3)** Darle un tratamiento orgánico en el Código Penal a la Explotación Sexual.

Esto contribuirá a definir los contornos jurídicos del fenómeno, estableciendo bajo este título los diversos tipos penales relacionados con la explotación sexual que se encuentran dispersos en el código.

## **II. Contenido de la iniciativa**

**1)** El artículo 1° introduce las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Intercala un nuevo párrafo 6° bis, en el título VII del Libro Segundo del Código Penal.

b) Deroga el artículo 366 quinquies.

c) Introduce modificaciones al artículo 367:

- Se cambia la figura desde la “prostitución” a la “explotación sexual” de una persona menor de dieciocho años.

- Se define “explotación sexual” como la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución.

- Se agrega en el tipo calificado una descripción del reproche que atiende a la vulnerabilidad de la víctima.

d) Se modifica el artículo 367 ter, eliminando la alusión al término “servicios sexuales” y el piso de edad de 14 años para este delito.

e) Se Intercala los artículos 367 quáter, 367 quinquies y 367 sexies, nuevos, refundiendo el contenido de los artículos 366 quinquies y 374 bis y absorbiendo el contenido del artículo 374 ter.

f) Se derogan los artículos 374 bis y 374 ter.

**2)** El artículo 2°, establece una norma transitoria para resolver problemas de derecho Inter temporal, entregando soluciones a problemas de:

- Aplicación retroactiva de norma favorable,

- Aplicación de “ley derogada” para los hechos perpetrados durante su vigencia y,

- Estableciendo la prohibición de formación de una “tercera ley” usando elementos favorables de la ley antigua y la ley nueva.

Finalmente, reiteró la importancia de avanzar en esta materia, por su especial impacto en la defensa y protección de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes de nuestro país, esperando una pronta y favorable tramitación del boletín en comento.

La representante de la Mesa sobre Incidencia contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA), señora **Mónica Contreras**, junto con agradecer la invitación, destacó los esfuerzos por visibilizar este tipo de situaciones tan graves que afectan a NNA, siendo especialmente importante por formar parte de un contexto más amplio que busca enfrentar tales hechos de gravedad. Resaltó la necesidad de definir mejor la cantidad de víctimas afectadas por este tipo de delitos, pues las cifras que hoy se manejan están desactualizadas. Por ende, estimó relevante incluir la consideración de los nuevos espacios de riesgo como las redes sociales, que se suman a las ya existentes, siendo un fenómeno transversal al que se exponen los NNA a lo largo del país, sugiriendo tener presente también este factor. Por último, consideró que la pandemia ha profundizado el conflicto, haciendo aún más urgente su confrontación.

La abogada de la Corporación Opción, señora **Camila De La Maza**, junto con agradecer la invitación, valoró especialmente este proyecto que permitirá visibilizar a quienes son víctimas de delitos de esta naturaleza, entendiendo las dificultades que existen hasta ahora para investigar y sancionar estas prácticas, tanto por la falta de una conceptualización apropiada, como por las dificultades en el modo investigativo aplicado por el Ministerio Público y las policías, derivando en que el éxito de las actuaciones pase a depender de la voluntad del ente persecutor. En este sentido, si bien el proyecto es bastante acotado, debería ampliarse a otras acciones que permitan hacerse cargo del fenómeno de manera más integral, incluyendo un cambio sustantivo en la política cultural de fiscales, policías y entidades judiciales, ya que sin esto no se podrá avanzar realmente en las investigaciones, quitando el peso que hoy se deja recaer en las víctimas, es decir, la carga de la prueba debería estar en los victimarios y no en las víctimas, evitando así un abordaje superficial de estas situaciones. En consecuencia, se debería establecer claramente la tipificación objetiva del delito, independientemente de la actitud subjetiva de las víctimas.

El **diputado Ilabaca (Presidente)**, manifestó la disponibilidad para avanzar a la brevedad en la tramitación de este importante proyecto de ley, esperando que durante la próxima sesión ordinaria se despache en su totalidad.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** agradeció la favorable acogida al proyecto, señalando que se evaluarán las sugerencias enviadas por la Defensora de la Niñez, junto con manifestar plena disponibilidad para continuar participando en la tramitación del mismo durante la siguiente sesión ordinaria.

#### **Sesión N° 405 de 10 de noviembre de 2021.**

**Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, refiere que su ministerio ya se ha pronunciado en extenso en sesiones pasadas, particularmente en la presentación del mensaje, por lo que espera que, si así lo tiene bien el presidente y la comisión, se proceda lo antes posible a votar en general y poder darle continuidad al análisis de las indicaciones que pudiera existir.

La **Defensora de la Niñez**, en primer lugar, hace hincapié en revelar la importancia de la materia que aborda el mensaje, la que a su juicio constituye una de las deudas pendientes del Estado de Chile para con los niños, niñas y adolescentes y que dice relación con la regulación legal del

delito de explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes (ESCNNA).

En el mismo sentido, realiza un reconocimiento al trabajo realizado en la materia por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de las respectivas Subsecretarías de Justicia y de Desarrollo Social en relación a las modificaciones necesarias al tipo penal existente.

En efecto, el Código Penal habla de un concepto que se debe erradicar, referido a la “prostitución infantil” que asume una suerte de voluntariedad de las víctimas en una comisión que, evidentemente, es delictiva y que redundará en una agresión manifiesta desde el punto de vista de los derechos humanos de quienes son víctimas.

Desde ese punto de vista, comparte con el Ministro de Justicia la necesidad de avanzar rápidamente en la aprobación en general y en particular del proyecto.

Inicia su análisis más técnico con la definición de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, y como a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 19 y 34, y también a través de la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño, se abordan los conceptos de abuso y explotación sexual infantil, en todas sus formas, constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar.

Una de las obligaciones que impone dicha convención es asegurar la protección de ellos y ellas contra todas las formas de violencia, y el Comité de los Derechos del Niño ha definido modos fundamentales de violencia sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes los siguientes: 1) abuso sexual infantil con o sin contacto físico; 2) imágenes de abuso sexual a través de las TIC; 3) Explotación sexual infantil y trata de personas. Estos últimos dos delitos son los que abarca el proyecto de ley.

Como indicó al inicio de su intervención, el proyecto de ley aborda una materia primordial -un delito gravísimo-, que constituye un fenómeno delictivo multicausal con la participación de distintos actores, donde no solo está explotado, sino también el facilitador - que es quien tolera y promueve esta situación - y, por cierto, que también está presente el cliente - quien en dicho concepto es quien abusa de manera sexual de la víctima y genera el cumplimiento del circo delictivo.

También se debe considerar las relaciones de poder que median con los niños, niñas y adolescentes, y cómo también se involucran una serie de transacciones relacionadas a este tipo, como el dinero, especies, regalos, favores u otras formas de intercambio asimétricos que generan una dificultad muy importante desde el punto de vista del reconocimiento de las víctimas

como tales. Desde éste último punto, se hace relevante que quienes operan en el sistema de persecución penal cuenten con una capacitación y habilidades especializadas que permitan realizar investigaciones lo suficientemente rigurosas para no discriminar y excluir a estas víctimas y así poder perseguir eficazmente a los abusadores, lo que a juicio de la Defensora no ha ocurrido hasta ahora.

La expositora enfatiza en que, dentro de este tipo penal, no existe posibilidad de defender que existe voluntad de la víctima porque, obviamente, el poder y explotación es la que se impone respecto de cualquier otra consideración en éste sentido. No debemos olvidar que la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes ha sido catalogada como una de las violaciones más severas a los derechos humanos.

Los aspectos positivos del proyecto son, a su juicio, los siguientes:

1.- Reconocimiento de una fenomenología específica.

Cuando hablamos de explotación comercial de NNA no se habla de cualquier tipo de delito, ni siquiera de un delito sexual común, y por ello es relevante que se trate en el nuevo párrafo de “Proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas y adolescentes”.

2.- Incorporación de delitos relacionados con pornografía infantil.

En el contexto de ESCNNA (explotación sexual de niños, niñas y adolescentes) se reconocen distintas modalidades de comisión, lo que a su vez permite tener mayores probabilidades de recoger elementos probatorios que, desde el punto de vista de la investigación, permitan luego la imputación de estos hechos delictuales como así mismo la consecuente sanción

3.- El lenguaje utilizado da cuenta de una realidad.

El lenguaje da cuenta de la realidad, y pone el énfasis y la responsabilidad en la conducta del que promueve la explotación y no en una supuesta “voluntariedad” de la víctima. De esa forma, se descarta lo que hoy existe en esta línea a raíz de un concepto de prostitución infantil que de alguna manera descansa la responsabilidad en una supuesta voluntariedad de la víctima, favoreciendo la comisión del delito.

La Defensora, - acto seguido- manifiesta la voluntad del servicio que encabeza para trabajar junto con el Ejecutivo y las y los legisladores, con el objeto de realizar las siguientes mejoras al boletín:

1.- Aumentar la pena asignada a los delitos del nuevo párrafo propuesto, y así lograr que la ESCNNA sea considerada como un crimen y no un simple delito.

La propuesta del Ejecutivo aún le asigna una pena de simple delito, no resultando ser proporcional al impacto y daño que la comisión del mismo provoca en las víctimas. Tanto es así que el Estado de Chile ya ha sido cuestionado por el Comité de los Derechos del Niño y distintas organizaciones internacionales en esta materia.

2.- Realización de una adecuación de la norma con el actual artículo 368 ter del Código Penal, que sanciona el cierre de locales, y que se refiere a los artículos 366 quinquies y 374 bis del mismo cuerpo legal, derogados por el proyecto de ley en comento por coherencia legislativa.

3.- Incorporar una agravante especial para funcionarios públicos, dada la especial gravedad de la participación de quienes aprovechan su función pública para favorecer, promover, tolerar o ejecutar este delito.

Lamentablemente (refiere la expositora) no es poco habitual conocer de denuncias donde, al interior de recintos públicos, - dicho sea de paso en contexto tan graves como al interior de residencias de protección -, se han producido hechos delictivos vinculados a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

4.- Establecer una norma especial de reincidencia que también reconozca sentencias dictadas en el extranjero, aunque no se haya cumplido.

5.- Aplicar las técnicas especiales de investigación de los artículos 411 del Código Penal o 222 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se eleve la pena del artículo 367. De esta forma, se permitiría que por primera vez como país seamos capaces de prevenir la explotación sexual de los niños, y en aquellos casos en que no logremos evitarlos seamos lo suficientemente eficientes como sistema penal para investigar y sancionar a los responsables.

Finalmente, la Defensora hace presente que este proyecto evidentemente se relaciona con todo lo que se está abordando en un proyecto de ley que se está discutiendo y que aborda la criminalidad organizada<sup>1</sup>, y en ese sentido les parece importante hacer una adecuación normativa, mirando y revisando esto con la perspectiva más global del sistema penal, debido a que se necesitan definiciones precisas y especiales y la generación de potentes técnicas de investigación reforzadas que permitan una detección y persecución oportuna y eficiente de los delitos considerando, además y como aspecto clave y central, el tratamiento

---

<sup>1</sup> Boletines Refundidos N°s 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07 que modifica diversos tipos penales con el objeto de mejorar la persecución penal del narcotráfico y crimen organizado, en segundo trámite constitucional, radicado en el Senado. En: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14126&prmBOLETIN=13588-07>

protector de las personas que son víctimas de aquellos delitos, asegurándose debidamente el acceso a la justicia y la reparación.

No es lo mismo el estudio del crimen organizado relacionado a contrabando de drogas o de armas que investigar crimen organizado relacionado con delitos de abuso sexual, particularmente porque en el primero no existen víctimas directas, muy distinto a lo que sucede con la criminalidad organizada que abusa y utiliza a niños, niñas y adolescentes.

Por último, la Defensora recuerda a los miembros de la comisión que envió su apreciación y observaciones al proyecto en discusión a través del **Oficio 606/2021 del 28 de julio del presente año**, el que se encuentra en el siguiente link:

[https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=239448&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=239448&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

El diputado **Matías Walker** pregunta a los invitados si el catálogo de los nuevos delitos de abuso sexual y pornografía infantil que incorpora el Mensaje quedan comprendidos dentro catálogo de delitos declarados como imprescriptibles por la ley N° 21.160, el que por cierto contiene un listado taxativo de los delitos relacionados con el abuso y explotación sexual infantil. De no estar incorporados, hace presente el diputado que deberían entonces ocuparse de aquellos.

El señor **Ministro de Justicia y Derechos Humanos**, señor Larraín, indica que al tipificar de una forma distinta el delito de explotación sexual infantil puede hacer que, lo que hoy se quiere modificar, no esté debidamente incorporado en la ley que declaró la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores, por lo que será una materia que abordará en detalle para que, de no estar incorporados, se agreguen en la forma debida y evitar vacíos legales.

Por último, la **Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato**, solicita excusar a la Ministra de Desarrollo Social y Familia por ausentarse de la sesión de hoy, y agradece el espacio que otorga la comisión para la discusión de este proyecto, el que espera sea tramitado con celeridad. Manifiesta también su voluntad de trabajar en conjunto con todos aquellos que quieran mejorar la propuesta del Ejecutivo.


A continuación, el señor presidente solicita al señor secretario de la comisión tomar la votación general del proyecto en tabla.

### VOTACIÓN GENERAL

En votación general el proyecto de ley es **aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Matías Walker; Juan Antonio Coloma, y Luciano Cruz-Coke **(4-0-0)**.

**Sesión N° 407 de 24 de noviembre de 2021.**

**La señora Ymay Ortiz, Directora de la U. Especializada en DDHH, Delitos sexuales y Violencia de Género del Ministerio Público** da inicio a su exposición agradeciendo la invitación de la Comisión. Informa que en representación del Ministerio Público ha preparado una minuta para su exposición, la que pasa a leer en los siguientes términos:

	<p><b>Minuta</b>  <b>Proyecto de ley que introduce un nuevo párrafo al título VII del Libro II del Código Penal, relativo al proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes</b>  <b>(Boletín N° 14.440-07)</b></p>
---	---

**1. Valoración del proyecto**

La Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante ESCNNA), entendida también como violencia sexual con “intercambio”, tiene en el centro el involucramiento de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales, para la satisfacción de los intereses y deseos de otras personas, o de sí mismos, a cambio de una remuneración económica u otra tipo de beneficio o regalía. En consecuencia, la ESCNNA constituye una grave violación de los Derechos Humanos de NNA.

Su principal característica -a diferencia de otros tipos de violencia sexual, como los abusos sexuales- es el intercambio y la percepción de que el niño o niña recibe una retribución en el marco de una relación consentida y voluntaria.

La ESCNNA es un fenómeno complejo en el que intervienen distintos factores sociales, económicos, políticos y culturales. En la mayoría de los casos, las víctimas han sufrido deprivaciones culturales y afectaciones significativas, tales como negligencia permanente por parte de sus cuidadores; experiencias previas de violencia física, psíquica y/o sexual; institucionalización temprana; escasas o nulas redes de apoyo; entre otras. Lo anterior hace que las víctimas no se sientan como tales, sean estigmatizadas y tengan una percepción de responsabilidad, por lo que las denuncias e investigaciones por delitos en contexto de ESCNNA son escasas, invisibilizando aún más el fenómeno. A lo anterior se suma la falta de una regulación integral y equipos investigativos especializados y suficientes en todo el territorio<sup>2</sup>. En suma se requiere abordar la dinámica

<sup>2</sup> Al respecto, la expositora ejemplificó que, en la región metropolitana, solo la comisaría N° 35 de Carabineros investiga los delitos de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes,

victimológica vinculada a la ESCNNA, para desarrollar procesos de trabajo especiales e integrales, con personal capacitado que conozca del fenómeno y atienda especialmente a sus dificultades, con el objeto de hacer efectiva la persecución penal y brindar protección a las víctimas.

La terminología utilizada actualmente en nuestro Código Penal colabora con el mantenimiento de los prejuicios y estigmatización de las víctimas. Así, al hablar de “prostitución infantil”; “trabajador sexual infantil”, se les niega o minimiza en su calidad de víctimas a niñas, niños y adolescentes explotados. Es importante recalcar que la terminología recién señalada no es apropiada para referirse a quienes son víctimas de estos delitos, pues mantiene la lógica de que los niñas, niños y adolescentes (NNA) explotados se encuentran en dicha situación voluntariamente, lo que claramente es una concepción errónea del fenómeno.

Teniendo presente lo anteriormente expuesto, el Ministerio Público valora el presente proyecto de ley, al buscar mejorar la regulación actual, que no se hace cargo de manera suficiente del fenómeno de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

## **2. Observaciones particulares a la propuesta**

Sin perjuicio de su valoración en general, el Ministerio Público tiene una serie de observaciones respecto al articulado propuesto en el presente proyecto de ley, especialmente en lo relativo a algunos ajustes legales que se hacen a propósito de delitos vinculados con la utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía, y a los nuevos delitos de explotación sexual comercial de NNA.

### **2.1. Sobre la incorporación del párrafo VI bis.**

1) Intercálase, a continuación del artículo 366 quáter, el siguiente párrafo VI bis, nuevo:

*“§ VI bis. Proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes.”.*

Al igual que como ha sido señalado en esta Comisión por otros intervinientes, la incorporación de un nuevo título permite visibilizar y diferenciar los delitos asociados al fenómeno de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes de otros abusos sexuales.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera mejorar la nomenclatura empleada en el título del párrafo, a uno más acotado que permita englobar de mejor manera el contenido de los delitos cuyas conductas se describen a continuación, pues entendemos que el propósito de este proyecto de ley es precisamente visibilizar el fenómeno de la explotación sexual comercial de NNA.

---

encontrándose sobrepasada por el volumen de causas y el escaso personal. Esta situación se replica en la PDI y en la brigada especial de cibercrimen.



En ese sentido, se propone como título "**De la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes**", que comprende como modalidades tanto la ESCNNA caracterizada por la transacción en sus artículos 367 y 367 ter, así como el uso de niños, niñas y adolescentes en pornografía en el artículo 367 quáter.

## **2.2. Sobre las adecuaciones a los delitos de utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía (derogación arts. 366 quinquies y 374 bis y ter y refundición en nuevos arts. 367 quáter y 367 quinquies)**

Sobre este respecto, se valora el espíritu del proyecto de ley en el sentido de incorporar los tipos penales relacionados a la utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía en el mismo Título de la explotación sexual, por las razones antes señaladas.

Esto dota de mayor sistematicidad al Código Penal en la materia, entendiendo estas conductas como una modalidad de la explotación sexual contra NNA.

En ese sentido, se valora sin observaciones trasladar la regla contenida en el actual art. 374 ter al nuevo art. 367 quinquies.

Sin embargo, y si bien se valora la idea de refundir las conductas contenidas en los artículos 366 quinquies y 374 bis, en un único artículo 367 quáter, dejando todas ellas descritas en una misma disposición y subsumidas en el mismo título referido a la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, la propuesta de modificación puede generar resultados no deseados y perjudiciales para la persecución penal, por dos órdenes de cosas:

i) Al incorporar el verbo rector de la producción en el mismo listado de conductas asociadas a la distribución, desaparece la producción como tipo penal autónomo.

Que si bien actualmente las conductas de participación en la producción de material pornográfico y la de comercialización, importación, exportación, distribución, difusión y exhibición del mismo material, tienen la misma pena de presidio menor en su grado máximo, constituyen conforme a nuestra tipificación actual, delitos distintos.

Por esa razón, ante situaciones donde el o los autores participen en la producción de material pornográfico y también difundan, la práctica judicial ha aplicado las reglas concursales, castigando en algunos casos como concurso ideal o concurso real ante la concurrencia de ambas conductas, dependiendo del caso. En la práctica, ello se traduce en la aplicación de una pena más alta que si solo se considerara la realización única de solo uno de los delitos.

En cambio, la modificación legal que se propone, derechamente refunde todos los verbos, creando un único delito de producción y/o difusión de material pornográfico donde se utilicen NNA, de modo similar a lo que ocurre en los delitos vinculados al tráfico de drogas en la Ley N° 20.000.

En definitiva, una modificación en este sentido iría derechamente en detrimento de la protección de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual a través de su utilización en pornografía, que consideramos no está en el espíritu de lo querido por el Mensaje del Presidente de la República.

ii) Al modificar el verbo rector de la producción de material pornográfico, desaparece una de sus consecuencias en cuanto a igualar la pena aplicable a los autores y los partícipes.

En un segundo orden de ideas, al modificar el verbo rector de la producción de material pornográfico desaparece una de sus consecuencias en cuanto regulada la pena aplicable a los actores que participan. En ese sentido, el actual artículo 366 quinquies del Código Penal, castiga a “el que participare en la producción”, siendo sostenido por la doctrina mayoritaria nacional que con esto se ha querido castigar con la misma pena tanto a los autores de la producción del material, como a todas las otras personas que participen en su producción, ampliándolo por tanto a los cómplices.

Que como ha sido advertido por algunos autores, esta interpretación se ajusta plenamente a las obligaciones del Estado en cuanto a la sanción de estas conductas, en orden a procurar una efectiva tutela a los intereses de niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual.

En ese sentido, la modificación propuesta constituiría un retroceso en la legislación penal en esta materia, disminuyendo el ámbito de protección al bajar la pena aplicable al resto de los partícipes en la producción del material pornográfico en que han sido utilizados niños, niñas y adolescentes.

### **PROPUESTA DE ARTÍCULADO**

En definitiva, y con el objeto de mejorar la redacción y no ir en detrimento de la posible persecución penal de estas conductas, se propone refundir ambos artículos, manteniendo la redacción del actual inciso primero del art. 366 quinquies, intercalando luego los incisos primero y segundo del art. 374 bis, terminando con un texto adecuado del inciso final del art. 366 quinquies, en el siguiente sentido:

*“Art. 367 quáter. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados niños, niñas y adolescentes, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.*

*El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados niños, niñas y adolescentes, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*El que maliciosamente adquiriera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados niños, niñas y adolescentes, será castigado con presidio menor en su grado medio.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados niños, niñas y adolescentes, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines”.*

Sin perjuicio de lo anterior, llamamos la atención, sobre la situación de los adolescentes que produzcan y compartan voluntariamente el material entre ellos (caso pololeo), siendo necesario la incorporación expresa de los exima de sanción<sup>3</sup>.

Para avanzar hacia una sanción más completa y actualizada del fenómeno, debería incorporarse otras actividades de explotación a través de imágenes y/o video que no implican “material pornográfico” propiamente tal: uso de webcams, *streaming*, etc.

### **Modificaciones a los artículos 367 y 367 ter.**

En relación al actual artículo 367 del Código Penal, el proyecto de ley propone modificar tanto la redacción del delito base como de su figura agravada, e incorporar además un inciso tercero que define lo que se va a entender por explotación sexual.

Que como ya se observó, la terminología utilizada actualmente en nuestro Código Penal colabora con el mantenimiento de los prejuicios y estigmatización de las víctimas. Así, al hablar de “prostitución”, se niega o minimiza en su calidad de víctimas a niñas, niños y adolescentes explotados y mantiene la lógica de que estas personas explotadas se encuentran en dicha situación voluntariamente.

Por lo anterior, se valora positivamente la modificación del delito base del art. 367, reemplazando la referencia de la prostitución para la satisfacción de los deseos de otro, por la explotación sexual de las víctimas.

En cuanto a la pena, y al igual que lo señalado por la Defensoría de la Niñez en su intervención previa, se comparte la necesidad de aumentar la penalidad del delito base, atendidas las recomendaciones internacionales en la materia, y también para mantener una debida coherencia con la pena del delito de trata de personas con fines de explotación sexual del art. 411 quáter del Código Penal. En ese sentido, parece adecuado aumentar el marco penal al de presidio mayor en su grado mínimo.

---

<sup>3</sup> Al respecto, la expositora manifiesta que en el caso del pololeo hay que tener en cuenta que las fotografías y envío de videos y otros medios ha pasado a ser parte de la actividad sexual, y por tanto de no haber norma que los exima en este sentido, los podría hacer caer en autores de este delito.

En cuanto al delito agravado actualmente establecido en el inciso segundo de la norma, entendemos que el sentido de la modificación propuesta por el Proyecto de Ley dice relación con atender a la especial vulnerabilidad en que se pueden encontrar las víctimas explotadas. Sin embargo, la redacción que se propone, elimina sin mayor fundamento circunstancias relativas al abuso de autoridad o de confianza, y las reemplaza por el haber actuado “en razón de su dependencia personal o económica”. Sobre este punto, se estima que la mejor manera de incorporar un plus de injusto a propósito de la vulnerabilidad de la víctima, no es haciendo referencia a que esta es la razón ni la motivación del autor para realizar el hecho, si no que el autor abusa o se aprovecha de determinadas circunstancias para explotar sexualmente a la víctima.

En ese sentido, parece dotar de mayor sistematicidad a las conductas de explotación sexual reguladas aquí, con la figura de trata de personas con los mismos fines, la incorporación como circunstancias que agravan la explotación sexual de NNA, aquellas contenidas en la primera parte del inciso primero del artículo 411 quáter, relativas a actuar mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, autoridad o confianza, o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, manteniendo en todo caso aquellas circunstancias actualmente reguladas en el art. 367 relativas a la habitualidad.

Finalmente, en relación a la definición que se propone de explotación sexual como un inciso tercero nuevo, se valora su incorporación, tratándose de un elemento central del nuevo tipo penal.

Sin embargo, y a pesar de comprender las razones por las cuáles se hace referencia tanto a actos sexuales (en los términos del actual artículo 366 y 366 bis del Código Penal) y a acciones de significación sexual (en los términos del actual artículo 366 quáter del Código Penal), no parece una redacción clara ni precisa, que aclare en definitiva cuáles conductas podrán ser comprendidas como constitutivas de explotación sexual.

Por lo anterior, y también para dotar de mayor sistematicidad a la regulación de esta materia, se propone emplear un término distinto a los referidos a propósito de los abusos sexuales, que diga relación a toda **actividad sexual**, concepto empleado también por el legislador al describir el material pornográfico en que son utilizados niños, niñas y adolescentes.

Consideramos que esta nomenclatura permite entender sin duda que la conducta de la víctima explotada considera a las constitutivas de abusos sexuales, pero deja abierta la posibilidad de comprender también otro tipo de conductas sexualizadas a través de las cuáles los niños, niñas y adolescentes pueden ser explotadas, ya sea a través de bailes, desnudamientos, tocamientos, etc.

En el mismo sentido, se propone realizar la misma modificación en la propuesta del art. 367 ter, reemplazando el empleo del concepto de “acción sexual” por el de “actividad sexual”.

#### PROPUESTA DE ARTICULADO.

*“Art. 367. El que promoviere o facilitare la **explotación sexual de niños, niñas y adolescentes**, sufrirá la pena de **presidio mayor en su grado mínimo**.*

***Si concurriere habitualidad o se cometiere el hecho mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, autoridad o confianza, o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima**, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.*

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por explotación sexual la utilización de un niño, niña o adolescente para la realización de una **actividad sexual** con ella a cambio de cualquier tipo de retribución”.*

*“Art. 367 ter. El que obtuviere la realización de una actividad **sexual** de un niño, niña o adolescente a cambio de cualquier tipo de retribución, será castigado con presidio menor en su grado máximo”.*

Al respecto, se podría pensar que dejamos al tipo base un poco sin contenido. Pareciere difícil imaginarse al tipo base sin alguna de estas circunstancias, pero es precisamente la idea, ya que de esta manera bastaría que se den los elementos del tipo para que se configure el delito, y por lo tanto las posibilidades de prueba son mucho mejores respecto de poder acreditar la comisión del delito.

En este sentido, muchas veces el probar la habitualidad, la violencia, la intimidación, el engaño o el abuso de poder, es un poco difícil. Por lo tanto, concurriendo la acreditación de los elementos de la primera parte del artículo 367 ya se podría tener también por acreditado el delito.

#### 2.3. **Incorporación de agravante especial**

Finalmente, se incorpora como un artículo 367 sexies, que lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los párrafos 5 o 6 del título VII del Libro Segundo, en cuyo caso el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria o la producción de pornografía serán considerados como una sola circunstancia agravante.

Consideramos que esta agravante es contraria al objetivo declarado del presente proyecto de ley, en cuanto a relevar a la explotación sexual comercial como un tipo específico de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes; y en específico a algunas modificaciones del mismo proyecto, como la que se señala a propósito del artículo 367 ter, donde se eliminó el carácter

especial subsidiario en relación a los delitos de violación y estupro, para permitir el concurso ideal.

En ese sentido, al señalar expresamente que no se considerarán las conductas típicas descritas en este proyecto de ley, y se limita su uso como una única agravante, se termina por invisibilizar el fenómeno de la ESCNNA y limitar su aplicación en subsidio de la acreditación de otro tipo de agresiones sexuales.

Por lo demás, ello impide al tribunal apreciar la existencia de concursos ideales o materiales entre por ejemplo, la producción de material pornográfico en que han sido utilizados NNA, y un delito de violación o abuso sexual, cuando la doctrina mayoritaria en nuestro país parece inclinarse por la posibilidad de castigar conjuntamente ambas conductas a través de un concurso real, interpretación respaldada también por la jurisprudencia mayoritaria.

A sí mismo esta propuesta pierde sentido o coherencia, con la propuesta de incorporar modalidades comisivas en la figura agravada. Por ejemplo, si se intimida a la víctima, dependiendo de la actividad desplegada será siempre violación o abusos.

En definitiva, se sugiere a esta Comisión eliminar la agravante del propuesto artículo 367 sexies, por ir en contra de la mejor persecución y visibilización de los delitos que se buscan realzar.

Por último, es importante una norma que adecue todas aquellas que hacen referencia a estos delitos, por ejemplo art. 368 ter (a clausura de establecimientos) y 369 ter (técnicas especiales de investigación); 374 ter (regla sobre extraterritorialidad), etc.

---

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, luego de saludar a todos los presentes, indica que recién se han enterado de las observaciones y propuestas del Ministerio Público a través de la exposición que acaba de realizar la señora Ymay Ortiz, y que de alguna manera rearticulan el proyecto.

En efecto, a pesar de que valoran la iniciativa, existe una cantidad apreciable de información que hace complejo asumirlas con solo haber oído a la expositora, por lo que es difícil tener una opinión sobre cada una de ellas, por lo que es preferible que al iniciar la votación en particular del articulado se puedan revisar en detalle las mismas.

El **diputado Ilabaca** refiere que, luego de otorgar la palabra a la Ministra Rubilar, procederá a comunicar a la comisión una propuesta de trabajo en el sentido de hacer de éste proyecto, una mejor iniciativa de la que se ha presentado.

En el mismo sentido, la **Ministra de Desarrollo Social, señora Karla Rubilar**, agradeciendo la instancia a la que fue invitada, indica que este proyecto se encuentra enmarcado en el combate a la explotación sexual infantil que lideró con mucha fuerza el Ministerio de Justicia, el Subsecretario de justicia y la Defensoría de la niñez, pero también por el trabajo en conjunto con varias organizaciones civiles como el Hogar de Cristo, Tierra

Esperanza, Corporación Adopción, Ciudad del Niño, ONG Raíces, y tantos otros que están detrás de este trabajo y de empujar este esfuerzo mancomunado de decir de una vez por todas que no estamos frente a prostitución infantil sino a una explotación sexual infantil.

Es en este contexto donde varias posturas se han manifestado, siendo recogidas varias de ellas, como los de la Defensoría de la Niñez y que han sido revisadas con detención y que son muy relevantes. Así, la labor del Ministerio Público es muy importante, ya que se necesita que dicha institución este comprometida con la lucha para desbaratar delitos tan graves que marcan a las víctimas para toda su vida.

Con todo, al igual que el Ministro de Justicia, opina que es difícil emitir su parecer respecto de las observaciones y propuestas que les hace hoy el Ministerio Público, siendo necesario primero contar con la minuta que fue leída por la representante, de tal forma que puedan ser revisadas en detalles y hacer los esfuerzos para que el proyecto pueda ser despachado el día lunes de la próxima semana, si así lo tiene a bien la comisión.

Por último, señora **Patricia Muñoz, Defensora de la Niñez**, inmediatamente después de agradecer a todos los miembros de la comisión por la invitación, recuerda a la misma que la Defensoría, en el ánimo de contribuir al debate en particular del presente proyecto, despachó hace unas semanas una minuta con observaciones, y así poder tenerlas a la vista para hoy.

Por lo mismo, considera que luego de la intervención del Ministerio Público se hace necesario analizar dichas observaciones en detalle, siendo necesario para ello contar con el documento escrito lo antes posible, y de esa forma -en el marco de sus atribuciones legales- poder realizar recomendaciones a la Comisión en orden a lo que se podría considerar o no.

Con todo, de la exposición del Ministerio Público, hay cuestiones que preocupan, como la exigente que se propone en razón al pololeo. Al respecto, la expositora refiere que el solo hecho de la existencia de una relación sentimental no parece ser una justificante necesaria para evitar la persecución penal, más allá de casos puntuales y prácticos donde aquello pueda ser una realidad. La Defensoría conoce de la existencia de violencia intrafamiliar en el ámbito del pololeo, por lo que debería estudiarse una propuesta más profunda y no tan abierta.

Finaliza su exposición indicando que es importante legislar en esta materia con celeridad, considerando el impacto significativo que esto puede tener en las víctimas de explotación sexual comercial, y particularmente considerando las brechas significativas que en términos de persecución penal tiene este delito. Al respecto, aclara que no solo existen deficiencias manifiestas en la detección oportuna que permita prevenir este delito, sino también en su persecución penal que deberían revertirse con la generación de una legislación mucho más acorde a los estándares internacionales de derechos humanos.

El diputado, señor **Ilabaca**, solicita a la representante del Ministerio Público el próximo envío de la minuta de su exposición. En este sentido, **propone la conformación de una mesa de trabajo** entre los miembros de la comisión y sus asesores, en conjunto con las autoridades y asesores de los Ministerios de Justicia y Desarrollo Social, con la Defensoría de la Niñez, la Subsecretaría de la Niñez y el Ministerio Público, para que puedan proponer un texto de indicaciones que recoja las observaciones emitidas por esta última entidad. **SE ACUERDA por unanimidad de los miembros presentes.**

**Sesión N° 409 de 1 de diciembre de 2021.**

### **VOTACIÓN PARTICULAR**

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín**, manifiesta que, de acuerdo con lo conversado en la última sesión, se constituyó un grupo de trabajo coordinado por el Subsecretario de Justicia y en el que participaron la Subsecretaría de la Niñez, el Ministerio Público, la Defensoría de la Niñez, asesores de parlamentarios –entre ellos, el señor Enrique Aldunate-, y el equipo del Ministerio, con la finalidad de facilitar el desarrollo y la aprobación en particular de esta iniciativa.

En esa línea, **el Subsecretario de Justicia** expresa que la reunión tenía como propósito alcanzar consensos respecto de mejoras al articulado. Sin perjuicio de observaciones posteriores, hubo acuerdo en modificar el título del párrafo VI bis que se incorpora, al eliminar la alusión a “proxenetismo” porque está incluido *per se* en el fenómeno de la explotación sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Si bien fue una solicitud del Ministerio Público eliminar en el título del párrafo lo relativo a pornografía, se dialogó que podría existir casos de pornografía que no dieran cuenta de explotación sexual, por lo que era conveniente hacer mención de ambos fenómenos.

Un aspecto central de las observaciones del Ministerio Público –abogado también por la Defensoría de la Niñez- se relaciona con el artículo 367, que establece la tipificación de quien promoviere o facilitare la explotación sexual, consistente en el aumento de la pena (pasando a tener el estatus de crimen). Se planteó un problema de sistematicidad con otros delitos sexuales, sin embargo, el aumento de pena propuesto (presidio mayor en su grado mínimo) permitiría mantener una sistematicidad con la pena de la figura de trata de personas menores de edad con fines de explotación de sexual.

Otra modificación relevante es la de la figura relacionada con la pornografía, contenida en el artículo 367 quáter. Inicialmente, la propuesta legislativa unifica en un solo inciso lo que actualmente está separado en dos figuras delictivas: la producción de material pornográfico, y la comercialización, distribución o difusión de pornografía. El Ministerio Público hizo presente que esto podía llevar a un efecto indeseado, que quien produjere y quien comercializare o distribuyere fuera sancionado por un solo delito y no



entenderse aplicable un concurso real delitos con un efecto agravatorio. En consecuencia, se separa en dos incisos diferentes.

Sobre la producción de material pornográfico, el Ministerio Público hizo una observación respecto a la participación delictiva. Actualmente, el Código Penal sanciona a “el que participe en la producción”, parte de la doctrina (no mayoritaria) entiende que hay un concepto más amplio, sancionar como autor aún a quienes tienen una intervención delictiva menor, en calidad de cómplice. En otras palabras, bajo esta regla especial, el cómplice estaría recibiendo la misma pena que el autor.

Como en el proyecto se sancionaba a “el que produjere” material pornográfico infantil, podía perder sentido esa interpretación; por ello, se ha mantenido la redacción vigente sancionando a “el que participe en la producción”.

Seguidamente, el Ministerio Público hizo presente la necesidad de incorporar otras actividades de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de imágenes o videos que no implican necesariamente una elaboración de material pornográfico, por ejemplo, a través del uso de *webcam*, *streaming* o la transmisión a través de la plataforma zoom –donde no hay una grabación, no hay elaboración- pero sí se pudiera estar afectando a un niño, niña o adolescente en el ámbito de la sexualidad. Si la actividad implica la difusión o transmisión a un número considerable o indeterminado de personas, aumenta la pena. Así se recoge en el nuevo artículo 367 septies.

Finalmente, se proponen cambios formales.

Al cerrar su intervención, plantea que se han recibido observaciones con posterioridad, por lo que se podrían analizar en cada caso particular.

El señor **Walker** agradece el trabajo mancomunado y valora que se haya incorporado el artículo 367 quater al catálogo que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

**La señora Ymay Ortiz, Directora de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Delitos sexuales y Violencia de Género del Ministerio Público**, valora positivamente que se hayan incorporado varias de las sugerencias que hicieron presente, sin embargo, anuncia que persisten algunas diferencias de forma, las que pueden tener incidencia en el fondo, y que indicará durante la discusión del articulado.

La señora **Jiles** sugiere tener en cuenta cada una de las observaciones adicionales que sugiera el Ministerio Público, y cuestiona que el resultado de la mesa de trabajo no tenga el formato de indicaciones que se utiliza en esta instancia.

El señor **Ilabaca (Presidente)** aclara que las propuestas de la mesa de trabajo tendrán el formato de indicaciones al ser suscritas por los parlamentarios que así lo deseen. Se analizará artículo por artículo.

PROYECTO DE LEY:

*“Artículo primero.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:*

## Numeral nuevo

### - Indicación del Ejecutivo. AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para agregar un numeral 1), nuevo, pasando el actual 1) a ser 2) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“1) Reemplázase en el artículo 94 bis, la expresión “366 quinquies” por “367 quater”.

**La Directora de la Unidad Especializada del Ministerio Público** observa que en el artículo 94 bis se debe intercalar también el artículo 367 septies nuevo, en caso de ser aprobado.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** concuerda con lo señalado.

Sometido a votación **el numeral 1) nuevo, contenido en la indicación N° 1 del Ejecutivo es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

- **Indicación del señor Marcos Ilabaca y la señora Pamela Jiles, al artículo 94 bis,** para intercalar la expresión “, artículo 367 septies,” a continuación del artículo 367 ter y antes del punto y coma que le sigue (;).

**La indicación del señor Marcos Ilabaca y la señora Pamela Jiles queda pendiente, sujeta a la aprobación del artículo 367 septies nuevo en el numeral 5) del proyecto de ley.**

## Numeral 1)

1) *Intercálase, a continuación del artículo 366 quáter, el siguiente párrafo VI bis, nuevo:*

*“§ VI bis. Proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes.”.*

- **Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, el diputado Marcos Ilabaca presenta indicación** para eliminar en el título del párrafo VI bis, nuevo, el vocablo “Proxenetismo” y la coma que le sigue.

En esa línea, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín,** expresa que en la mesa de trabajo hubo consenso en eliminar la alusión a “proxenetismo” porque se encuentra comprendido en el fenómeno de la explotación sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes.

La señora **Jiles** estima innecesaria la eliminación, en el sentido de que “lo que abunda no daña”.

Puesto en votación **el numeral 1, con la indicación, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Leonardo Soto, y Matías Walker. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles **(3-1-0)**.

### **Numeral 2)**

*2) Derógase el artículo 366 quinquies.*

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** aclara que el artículo 367 quater se hace cargo de los artículos 366 quinquies y 374 bis, en la reordenación que se propone.

La señora **Jiles** expresa que no está por derogar el artículo mientras no se apruebe la norma que lo reemplaza.

En votación **el numeral 2 es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles **(4-1-0)**.

### **Numeral 3)**

*3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 367:*

*a) Reemplázase, en el inciso primero, las expresiones “prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro” por los vocablos “explotación sexual de una persona menor de dieciocho años”.*

*b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:*

*“Si se perpetrare el hecho explotándola en razón de su dependencia personal o económica o si concurriere habitualidad, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.”.*

*c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:*

*“Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por explotación sexual la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución.”.*

**- Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, el diputado Marcos Ilabaca presenta indicación para sustituir el numeral 3) del proyecto de ley, por el siguiente:**

*“3) Sustitúyese el artículo 367, por el siguiente:*

*“ART. 367. El que promoviere o facilitare la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo.*

*Si se perpetrare el hecho explotándola en razón de su dependencia personal o económica o si concurriere habitualidad, la pena será de presidio*

mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por explotación sexual la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución.”.”.

Respondiendo la consulta de la señora Jiles, el señor **Ilabaca (Presidente)** aclara que efectivamente existe un cambio en la pena respecto del que promoviere o facilitare la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años, pasando de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Por su parte, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín**, expresa que este es un artículo clave porque el tipo penal que se concentraba en la prostitución de menores se sustituye por un concepto más amplio, que visibiliza un problema real, la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años. El tipo penal se modifica, y en la mesa de trabajo se consensuó aumentar la pena a solicitud de la Defensoría de la Niñez y del Ministerio Público.

El inciso segundo es una agravante que repite –adecuando el tipo penal en su redacción- la norma vigente.

El inciso final contempla una definición de explotación sexual, clave para la tipificación del delito, y para visibilizar este fenómeno y su amplitud. El concepto vigente es más restringido.

La señora **Jiles** comparte la importancia de que el artículo cuente con la definición de explotación sexual.

A continuación, la **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar**, refuerza la idea respecto de la relevancia de la definición de la explotación sexual y el aumento de penalidad que se propone en la indicación, buscando homologar la pena con la trata de personas.

Sometida a votación **el numeral 3) del proyecto de ley, con la indicación (que lo sustituye), es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

#### **Numeral 4)**

*4) Reemplázase en el artículo 367 ter las expresiones “a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro” y la coma (,) que las anteceden por los vocablos “obtuvo la realización de una acción sexual de una persona menor de dieciocho años a cambio de cualquier tipo de retribución”.*

Puesto en votación **el numeral 4) es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(5-0-0)**.

### **Numeral 5)**

*5) Intercálanse los siguientes artículos 367 quáter, 367 quinquies y 367 sexies, nuevos:*

*“Artículo 367 quáter. El que produjere, comercializare, importare, exportare, distribuyere, difundiere o exhibiere material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*El que maliciosamente almacenare o adquiriere material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizadas personas menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.*

*Artículo 367 quinquies. Las conductas de comercialización, distribución, difusión y exhibición, señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.*

*Artículo 367 sexies. Lo dispuesto en los artículos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los párrafos 5 o 6 del título VII del Libro Segundo, en cuyo caso el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria o la producción de pornografía serán considerados como una sola circunstancia agravante.”.*

Se acuerda discutir y votar cada artículo por separado.

Sobre el artículo 367 quáter:

**- Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, el diputado Marcos Ilabaca presenta indicación, al artículo 367 quáter,** para eliminar en el inciso primero el vocablo “produjere”, y para incorporar un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Con la misma pena señalada en el inciso anterior será sancionado el que participe en la producción de dicho material pornográfico.”.

**El Subsecretario de Justicia** expresa que el Ministerio Público puso de relieve la necesidad de mantener las figuras de “producción de material pornográfico de menores de edad”, y “la comercialización, distribución o difusión de pornografía” en tipos penales diferentes, tal como ocurre actualmente en el Código Penal.

El proyecto de ley proponía tratarlos en un mismo artículo –en el inciso primero del artículo 367 quáter- (artículo que refunde los actuales artículos 366 quinquies y 374 bis). Sin embargo, el Ministerio Público advirtió que esto podía llevar a un efecto indeseado en la práctica, que quien produjere y quien comercializare o distribuyere fuera sancionado por un solo delito y no se entendiera aplicable un concurso real de delitos con un efecto agravatorio. El Ministerio Público aportó casos reales que habían tenido este tratamiento penal.

El riesgo que se producía por los términos en que está planteado el proyecto de ley es que al establecer todas estas conductas en un solo tipo penal, como verbos rectores alternativos, naturalmente, el efecto sería que a una persona no se le pudiera sancionar por ambas conductas, no habría concurso penal, lo que se traduce en una pena menor. A la luz de estos antecedentes se vio la conveniencia de mantener ambos tipos penales separadamente. Por eso, se incorpora un inciso segundo (las penas son las mismas).

Además, esta separación permite generar estadísticas (codificación por delito) útil para evidencia en materia de políticas públicas.

Sobre la producción de material pornográfico, precisa que el proyecto de ley sancionaba a “el que produjere” material pornográfico infantil, sin embargo, el Ministerio Público sugirió que se mantuviera la redacción actual “el que participare en la producción”, pues, con esa redacción, parte de la doctrina, entiende que se permitiría sancionar como autor aún a quienes tienen una intervención delictiva menor, en calidad de cómplice, es decir, el cómplice recibiría la misma pena que el autor.

**El señor Enrique Aldunate** observa que se podría producir un problema interpretativo con consecuencia político criminal complejo. En los orígenes de esta figura (reforma del año 2004), el verbo rector que se utilizaba era “emplear al menor”, el artículo vigente habla de “participar”. Al efecto, el académico don Mario Garrido Montt señala que el verbo participar no hay que atribuirlo a una equivalencia de participación en sentido estricto; cita: “cuando el tipo penal emplea la voz participar se refiere al proceso de producción del material pornográfico, importa que el menor intervenga de cualquier forma en el proceso sea interviniendo en actos de relevancia sexual que involucren su incorporación al contexto de ejecución de actos sexuales con posibilidad de una participación activa o meramente pasiva o de alguna otra manera. La noción participar ha de entenderse con amplitud.” En el análisis del artículo 366 quinquies, al momento de tratar el sujeto activo –cita nuevamente- “...comete el delito quien participa con un menor, noción que comprende a todos y cada uno de quienes intervienen en el proceso de producción siempre que tengan conocimiento de su intervención. La naturaleza de la participación puede ser a título de autor o cómplice y puede variar según el caso.”

Al comprender que el inciso segundo se pretende hacer cargo de una posición en doctrina (que busca hacer equivalente la posición del cómplice con la del autor) se está en un problema porque la estructura del Código Penal distingue nítidamente, a partir del artículo 14, quienes son responsables del delito; distingue en el artículo 15 entre autores materiales o directos, instigadores o autores intelectuales, y autores contemplados en N° 3, concepto extensivo de autor pero que exige concierto previo.

La posibilidad político criminal de establecer un autor único existe, pero los precedentes históricos son nefastos, por ejemplo, el Código italiano de 1930 (Mussolini) no hizo distinción alguna.

Si se miran las conductas que sanciona el inciso primero y el inciso segundo no se entiende la distinción ni el tratamiento desigual, incluso la producción podría ser más relevante, en términos político criminal, para castigar a título de autor único, es decir, incorporar al cómplice. Especialmente, porque interpretativamente la doctrina está dividida en este punto, no cree que el legislador deba tomar posición en estas disputas y alejarse de la estructura y fisonomía del Código Penal chileno.

El problema radica en la voz “participar” (error en la reforma del año 2011). Si se quieren separar ambas conductas -para satisfacer la pretensión de separar las hipótesis concursales- habría que referirse al que “empleare” un menor en la producción de material pornográfico.

**La Defensora de la Niñez** expresa que es relevante destacar que el motivo de esta legislación son los niños, niñas y adolescentes víctimas de estos delitos, y fortalecer aspectos de punibilidad que respondan proporcionalmente a la gravedad manifiesta que representa la explotación sexual para ellos. A su juicio, la propuesta que se plantea producto del trabajo mancomunado no resulta en ningún caso perjudicial y atiende precisamente el espíritu de esta ley.

Por su parte, **el abogado Sovino, del Ministerio Público**, enfatiza que la propuesta del grupo de trabajo persigue mantener la redacción actual del tipo penal y la separación que existe en el Código Penal entre las figuras de producción, y las de comercialización, difusión, exhibición, etc.

Hace hincapié que existe jurisprudencia y doctrina que opina distinto. La idea es que la interpretación se vaya dando, en la práctica, como se ha ido desarrollando desde la creación del tipo penal de “participación en la producción de material pornográfico”. Solicita se mantenga la separación de los tipos penales, lo que aporta a los aspectos de política criminal mencionados por el Subsecretario.

El señor **Ilabaca (Presidente)** concuerda que el objetivo es sancionar en forma contundente todo aquel que participare en la producción de material pornográfico, cuyo sustrato es la protección de niños, niñas y adolescentes; por ello, coincide con mantener la separación de los tipos penales, que permita la aplicación de concurso real de delitos.

En votación **el artículo 367 quáter (contenido en el numeral 5), con la indicación, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los

diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. Vota en contra la diputada señora Pamela Jiles **(4-1-0)**.

Fundamento del voto:

La señora **Jiles** indica que lo que se intenta es contrario a lo que el texto señala; se está dejando fuera una actividad en vez de incluirla.

El señor **Ilabaca** (Presidente) fundamenta que lo que se busca es separar la figura la producción de material pornográfico completa; queda comprendida en el inciso segundo, con la misma pena. La discusión doctrinaria tiene relación con el concepto de la participación, pero el objetivo es proteger a niños, niñas y adolescentes.

Sobre el artículo 367 quinquies:

Sometido a votación **el artículo 367 quinquies (contenido en el numeral 5), es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Pamela Jiles; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

Sobre el artículo 367 sexies:

**La Defensora de la Niñez** propone reemplazar la expresión “los artículos precedentes” por los vocablos “este párrafo”, con la finalidad que no quede duda que abarca todos los artículos del nuevo párrafo VI bis.

Por su parte, **el abogado del Ministerio Público** sugiere suprimir la frase “o la producción de pornografía”, porque estiman que no debería incorporarse como una agravante la producción de pornografía puesto que es un delito distinto. Ejemplifica, en caso de que una persona cometer violación contra un niño o niña y además produce pornografía, serían dos delitos distintos, que serían sancionados como concurso real. Hay jurisprudencia al respecto, la Corte Suprema al sancionar abuso sexual y producción de material pornográfico.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** manifiesta su conformidad con ambas observaciones.

**- Se presenta indicación del diputado Marcos Ilabaca, al artículo 367 sexies**, para reemplazar la expresión “los artículos precedentes” por los vocablos “este párrafo”, y para suprimir la frase “o la producción de pornografía”.

Puesto en votación **el artículo 367 sexies (contenido en el numeral 5), con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.



Artículo 367 septies, nuevo:

La mesa de trabajo liderada por el Subsecretario de Justicia propone incorporar el siguiente artículo 367 septies, nuevo:

“Art. 367 septies. El que usando dispositivos técnicos transmitiere a otra persona la imagen o sonido de una situación o interacción que le permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una persona menor de dieciocho años, de una acción sexual o de una acción de significación sexual, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

Cuando dicha transmisión fuere a un número considerable o indeterminado de personas, la pena será de presidio menor en su grado máximo.”

**El abogado del Ministerio Público** valora positivamente la incorporación de este nuevo tipo penal, sin perjuicio, observa algunos aspectos que pudieran traer problemas de interpretación.

Primero, la pena de esta figura debería ser la misma que la de la producción de material pornográfico puesto que utilizar un niño, niña o adolescente para que transmita imágenes a través de internet se asimila al tipo de producción de material pornográfico aunque no quede el registro grabado en un computador.

Segundo, los vocablos “dispositivos técnicos”, “situación o interacción” podrían complejizar el tipo; sería más fácil sancionar a el que transmitiere a otra persona la imagen o sonido de una persona menor de dieciocho años llevando a cabo una acción sexual o de una acción de significación sexual.

Por último, en caso de aprobarse, se deberá modificar todas aquellas normas para incluirlo como otro delito sexual contra niños, niñas y adolescentes.

**La Defensora de la Niñez** valora la inclusión de la norma, pero hace presente dificultades en la utilización de algunas expresiones, tales como “número considerable o indeterminado de personas”; la necesidad de centrarse en la conducta específica, la transmisión, y evaluar la posibilidad de incorporar la norma en el artículo 367 quáter.

**La Ministra de Desarrollo Social y Familia** expresa su conformidad con la incorporación de esta norma, como una manera de actualizar la legislación frente a las nuevas herramientas (tecnológicas) y nuevas modalidades de comisión de delitos. Concuerta con las dificultades de determinar la magnitud de las personas según al inciso segundo.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** apunta a que, más allá de si es una producción o la mera transmisión de una situación, el daño para el niño, niña o adolescentes es igualmente grave; es un tipo penal distinto pero la pena debe ser la misma, por eso, en el inciso primero, la pena debiera ser presidio menor en su grado máximo. Asimismo, acogiendo las inquietudes, propone eliminar el inciso segundo.

Recogiendo el debate, **la señora Macarena Cortés, jefa de la División de Reinserción Social** hace llegar a la Secretaría una nueva propuesta de redacción:

“Art. 367 septies. El que usando dispositivos técnicos transmitiere a otra persona la imagen o sonido de una situación o interacción que le permitiere presenciar, observar o escuchar la realización, por parte de una persona menor de dieciocho años, de una acción sexual o de una acción de significación sexual, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”

**La redacción definitiva del artículo 367 septies queda pendiente.**

Artículo 367 octies, nuevo:

**- Indicación del Ejecutivo:**

2) Para agregar, en el actual numeral 5), que pasó a ser 6), un artículo 367 septies, nuevo, a continuación del artículo 367 sexies, del siguiente tenor:

“Artículo 367 septies. Para los efectos de determinar la reincidencia de la circunstancia 16 del artículo 12, en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.”.

Sometida a votación **la indicación N° 2 del Ejecutivo que incorpora un artículo 367 septies –que pasó a ser artículo 367 octies, nuevo- es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

**Numerales nuevos**

**- Indicación del Ejecutivo:**

3) Para intercalar un numeral 7), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 8), del siguiente tenor:

“7) Reemplázase en el encabezado del Párrafo VII, Título VII del Libro II, la expresión “dos párrafos anteriores” por “tres párrafos anteriores”.

El señor **Ilabaca (Presidente)** apunta que esta y una norma de orden.

Puesto en votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 3) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

**- Indicación del Ejecutivo:**

**4)** Para intercalar un numeral 8), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 9), del siguiente tenor:

“8) Reemplázase en el artículo 368 inciso primero, la expresión “en los dos párrafos anteriores” por “en los tres párrafos anteriores”.

En votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 4) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

**- Indicación del Ejecutivo:**

**5)** Para intercalar un numeral 9), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 10), del siguiente tenor:

“9) Reemplázase en el artículo 368 bis, la expresión “los párrafos 5 y 6” por “en los tres párrafos anteriores”.

**- Indicación del diputado Marcos Ilabaca, al artículo 368 bis,** para eliminar la expresión “de este Título”.

Puesto en votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 5) del Ejecutivo, con la indicación, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

**- Indicación del Ejecutivo:**

**6)** Para intercalar un número 10), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 11), del siguiente tenor:

“10) Elimínase en el artículo 368 ter inciso primero, el número “366 quinquies” y sustitúyese el guarismo “374 bis” por “367 quáter”.

El señor **Ilabaca (Presidente)** informa que es una mera adecuación formal.

Sometido a votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 6) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

**- Indicación del Ejecutivo:**

**7)** Para intercalar un numeral 11), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 12), del siguiente tenor:

“11) Reemplázase en el artículo 369, inciso cuarto, la expresión “en los párrafos 5 y 6”, por “en los tres párrafos anteriores”.

- **Indicación del diputado Marcos Ilabaca, al artículo 369, inciso cuarto**, para eliminar la expresión “de este Título”.

Puesto en votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 7) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

- **Indicación del Ejecutivo:**

**8)** Para intercalar un numeral 12), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 13), del siguiente tenor:

“12) Elimínase en el artículo 369 ter inciso primero, la expresión “366 quinquies” y sustitúyese el guarismo “374 bis” por “367 quáter”.”.

Sometido a votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 8) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

- **Indicación del Ejecutivo:**

**9)** Para intercalar un numeral 13), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 14), del siguiente tenor:

“13) Sustitúyese en el artículo 369 quinquies, el guarismo “366 quinquies” por “367 quater”.

Puesto en votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 9) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

- **Indicación del Ejecutivo:**

**10)** Para intercalar un numeral 14), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 15), del siguiente tenor:

“14) Reemplázase en el artículo 371 inciso primero, la expresión “los dos párrafos anteriores” por “los tres párrafos anteriores”.

En votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 10) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

- **Indicación del Ejecutivo:**

**11)** Para intercalar un numeral 15), nuevo, pasando el actual numeral 6) a ser 16), del siguiente tenor:

“15) Reemplázase en el artículo 372 incisos segundo y tercero, el guarismo “366 quinquies” por “367 quater”.

Sometido a votación **el numeral nuevo, contenido en la indicación N° 11) del Ejecutivo, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

### **Numeral 6)**

*6) Deróganse los artículos 374 bis y 374 ter.*

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** explica que los artículos 374 bis y 374 ter fueron subsumidos por los artículos 367 quáter y 367 quinquies, ya aprobados.

Puesto en votación **el numeral 6) del proyecto de ley es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Leonardo Soto, y Matías Walker. **(4-0-0)**.

### **Artículos nuevos**

#### **- Indicación del Ejecutivo, ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO**

**12)** Para intercalar un artículo segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Sustítuyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, el guarismo “374 bis” por “367 quáter”.

**El Ministro de Justicia y Derechos Humanos** expresa que, conforme lo destacara el diputado Walker en la sesión anterior, esta modificación y las siguientes tienen como objetivo adecuar y dar coherencia a esta ley con las leyes N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, y N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

**El abogado del Ministerio Público** hace presente que en la ley N° 21.057 no bastaría con añadir el artículo 367 quater, sino el párrafo VI bis nuevo, y habría que modificar también la ley N° 18.216 sobre penas sustitutivas, particularmente, el artículo 15 bis, letra b), de libertad vigilada intensiva.

**La Defensoría de la Niñez** hace presente que el artículo 367 septies está pendiente de aprobación; en caso de aprobarse debe hacerse la adecuación también, aunque se subsana si se incorpora el párrafo completo.

**La discusión y votación del artículo segundo nuevo (indicación N° 12 del Ejecutivo) queda pendiente.**

#### **Sesión N° 411 de 7 de diciembre de 2021.**

El señor Secretario hace presente que, si bien corresponde iniciar la votación desde el Numeral 12) del proyecto, ha quedado pendiente la discusión y votación del artículo 367 septies propuesta por la mesa de trabajo que fuera liderada por el Subsecretario de Justicia, la de aprobarse traería como consecuencia la necesaria modificación del artículo primero N°1 del proyecto, respecto del artículo 94 bis del proyecto, por lo que propone iniciar con las materias pendientes, recibiendo el acuerdo del Presidente.

#### **Artículo 367 septies, nuevo:**

El Secretario de la Comisión informa que, la propuesta original de la mesa de trabajo, liderada por el Subsecretario de Justicia, proponía incorporar el siguiente artículo 367 septies, nuevo:

*“Art. 367 septies. El que usando dispositivos técnicos transmitiere a otra persona la imagen o sonido de una situación o interacción que le permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una persona menor de dieciocho años, de una acción sexual o de una acción de significación sexual, será sancionado con presidio menor en su grado medio.*

*Cuando dicha transmisión fuere a un número considerable o indeterminado de personas, la pena será de presidio menor en su grado máximo.”*

Luego de las observaciones del Ministerio Público en la sesión N° 409<sup>4</sup>, existe una nueva propuesta de la mesa de trabajo, en orden a eliminar el inciso segundo y aumentar la penalidad a presidio menor en su grado máximo, en el siguiente sentido:

*“Art. 367 septies. El que usando dispositivos técnicos transmitiere a otra persona la imagen o sonido de una situación o interacción que le permitiere presenciar, observar o escuchar la realización, por parte de una persona menor de dieciocho años, de una acción sexual o de una acción de significación sexual, será sancionado con presidio menor en su grado máximo”.*

---

<sup>4</sup> Las observaciones del Ministerio Público al artículo 367 septies se encuentran en detalle en la página 13 del acta de la sesión N° 409 del 01 de diciembre del 2021, disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/sesiones.aspx?prmID=1724>

El señor **Maurizio Sovino**, abogado de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Delitos Sexuales y Violencia de Género del Ministerio Público, observa que la redacción propuesta por la mesa de trabajo es compleja y puede causar problemas interpretativos. Lo anterior debido a que si lo que se busca es sancionar la trasmisión de conductas sexualizadas por parte de una persona en la que se involucren a niños, niñas y adolescentes, la redacción propuesta por el Ministerio de Justicia no sería la más adecuada, porque se enfoca en la necesidad de que la trasmisión se realice “a otra persona” que esté en una situación de observador, en circunstancias en que lo que importa es simplemente el acto de transmitir.

El Ministerio Público propone, como articulado simplificado, lo siguiente:

“Sanciónese a quien transmitiera a distancia, a través de cualquier medio electrónico, actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, de menores de dieciocho años”.

El señor **Sovino** expresa que la propuesta de redacción es la utilizada para conceptualizar el delito de almacenamiento o producción de material pornográfico, permitiendo ahorrar elementos de configuración del tipo que, en la práctica, son complejos.

El diputado **Saffirio** califica como atingente la observación y propuesta que hace el Ministerio Público, ya que el acto de subir a redes sociales acciones que tengan significación sexual de niños, niñas y adolescentes es el acto que se busca sancionar.

Agrega que, en el uso de redes sociales, lo que se “sube” es imposible de controlar y “bajar” para un ciudadano común, y no tiene un destinatario específico, causando daño por el sólo hecho de realizar la publicación. En otros términos, es apretar el gatillo, sin el control del curso de la bala.

El **Subsecretario de Justicia**, señor **Sebastián Valenzuela**, inicia su exposición explicando el contexto del articulado. Al respecto, indica que fue a propósito de una solicitud realizada por el Ministerio Público, respecto de hacer notar que hay un vacío actual en la legislación y que dice relación con los casos en los que pueda haber una trasmisión en vivo respecto de una conducta de significación sexual de menores de edad, lo que efectivamente no existe, llevándolos a ensayar una tipificación en un artículo nuevo, dando luego espacio a una discusión sobre la relevancia o no del número de destinatarios de ese material.

Siendo así, lo que se pretende subsanar con la propuesta del Ejecutivo es ese vacío normativo, y que como se dijo, tiene relación con una trasmisión en directo.

Aclara que la figura de “subir” algo a redes sociales no calza con el artículo en discusión, sino con el artículo 367 quáter que ya fue aprobado y que

habla sobre la difusión, distribución o exhibición de dicho material pornográfico, cualquiera sea su soporte. Ésta palabra final (soporte) es fundamental para el tipo, porque exige que dicho material se encuentre en un respaldo, lo que no pasa con las transmisiones en vivo, donde dicho material no queda registrado.

Por lo anterior, y a modo de ejemplo, lo que se busca sancionar con esta propuesta es la transmisión en vivo, vía zoom, de acciones de significación sexual de menores de edad. Es por lo mismo que en este artículo no se habla de “soporte”.

A la propuesta del Ministerio Público, el Subsecretario Valenzuela indica, en primer lugar, que al cambiar la redacción en los términos que han propuesto, pone a ésta nueva figura dentro del mismo tipo penal que el artículo 367 quáter. Por eso, a su parecer la propuesta del Ejecutivo es la más apropiada al fin perseguido, tipificándolo como un delito separado.

En un segundo lugar, a la observación del Ministerio Público en rechazo a la necesidad de incorporar en el tipo penal a un tercero receptor del material transmitido, y entendiendo que la propuesta que los fiscales realizaron directamente en conversaciones previas con el Ministerio de Justicia era modificarla por una transmisión a distancia, don Sebastián Valenzuela refiere que la esencia del tipo es que este material está llegando a un tercero destinatario y es un error concentrarse en el mecanismo o tecnología con la que se transmite. Es más, si la transmisión no llegase a nadie, y nadie eventualmente la vería, no se entendería cuál entonces sería el reproche de la conducta del tipo penal.

Por último, en materia de penalidad, entiende habría consenso en aumentarla a presidio menor en su grado máximo, considerando que la propuesta original era de presidio menor en su grado medio.

La diputada **Jiles** indica que el Ministerio Público ha manifestado su inconformidad con la propuesta del Ejecutivo, y considerando que son ellos los que persiguen el delito, deben tener más claro las modificaciones para configurar este tipo penal. En ese orden, ofrece a los representantes de dicha institución hacerle llegar el texto propuesto para suscribirla como indicación.

Don **Maurizio Sovino** (Ministerio Público), siendo emplazado por el diputado Saffirio a dar su opinión respecto de la exposición del Subsecretario de Justicia, indica que existe coincidencia en que el objetivo del artículo 367 septies es perseguir la transmisión en vivo de actos de significación sexual de menores de edad, pero reitera que la preocupación sigue latente al momento de exigir, para su configuración, que dicha transmisión sea para otra persona. Lo anterior, porque si se hace una comparación con el delito de distribución de material pornográfico, éste no señala a otra persona, siendo entonces un punto importante a la hora de la persecución del mismo el comprobar que dicha transmisión quede vinculada con el destinatario, ya que se puede prestar para la



discusión de que la finalidad que tuvo la otra persona al llevar a cabo la conducta punible, no era que otra persona lo viera.

Siendo así, comparten con el Ministerio de Justicia dejar en la redacción el uso de los dispositivos técnicos y en lo que dice relación con las transmisiones a distancias, pero mantienen su observación respecto al destinatario.

Diputado **Ilabaca** (Presidente) establece como una propuesta, para llegar a un acuerdo en la indicación, mantener la redacción propuesta por el Ejecutivo, pero eliminado la frase “de otra persona”, en orden a evitar en la práctica una dificultad probatoria<sup>5</sup>.

Consultado el **Subsecretario de Justicia** sobre la propuesta del diputado Ilabaca, refiere que puede ser factible dejar el tipo penal de ese modo, pero que, con todo, la jurisprudencia y doctrina exigirá, para el cumplimiento de la tipicidad, que esa transmisión llegue a un destinatario. Resultaría, a juicio de la autoridad de Gobierno, similar al delito de distribución de material pornográfico que, aunque si bien no se exige probar que llegó a otra persona, si se requiere que este destinado a ser conocido por un tercero, de lo contrario lo que habrá en la práctica será la configuración del artículo 161 A, relacionado con la intimidad y con la captación o interceptación de grabaciones personales, y que no exige la figura de un destinatario.

En este sentido, el diputado **Ilabaca** hace ingreso de la siguiente indicación:

- **Indicación del diputado Ilabaca, al artículo 367 septies.**

“Para eliminar del artículo 367 septies la frase “a otra persona y el vocablo “le””.

- **Indicación del diputado Soto, don Leonardo, al Artículo 367 septies.**

Para trasladar la expresión “por parte de una persona menor de dieciocho años,” a continuación de los vocablos “significación sexual,”, eliminando la primera coma (,) de la expresión trasladada.

El diputado **Soto**, don Leonardo, fundamenta su indicación en el sentido de considerarlo una mejora, ya que su redacción original antepone a la víctima (los menores de edad) al acto de significación sexual, lo que considera

---

<sup>5</sup> A modo ilustrativo, con la propuesta del señor Presidente, diputado Ilabaca, quedaría de la siguiente manera: “Art. 367 septies. El que usando dispositivos técnicos transmitiere ~~a otra persona~~ la imagen o sonido de una situación o interacción que le permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una persona menor de dieciocho años de una acción sexual o de una acción de significación sexual, será sancionado con presidio menor en su grado máximo”.

gramaticalmente incorrecto. Es así como, su propuesta, antepone la frase “una acción sexual o de una acción de significación sexual” a la frase “de un menor de dieciocho años”, quedando así de una forma continua la redacción de la conducta de la acción reprochada.

El diputado **Alessandri** comparte la indicación realizada, pero solicita poner el foco en el cuidado que se debe tener por parte del legislador en el buen uso de las palabras nuevas que dicen relación con redes sociales, como compartir, subir, transmitir. En este sentido, le llamo la atención las palabras del Subsecretario de Justicia al indicar que este tipo se aplicaba a una transición en vivo por Zoom, refiriéndose entonces a una plataforma de las decenas que existen hoy en día, lo que a su juicio es un error al encasillar el tipo penal al uso de una plataforma en particular, instando a mejorar la técnica legislativa.

Añade que el uso de conceptos como *retwittear*, aplicado a Twitter, o *compartir* como en Facebook e Instagram, pueden ser mal interpretados por la judicatura, la que para su interpretación recurrirá al uso corriente que se encuentra en los diccionarios y no comprenderá el sentido que el legislador le quiso otorgar.

Por lo anterior, deja abierta la pregunta al cómo usar de buena forma el lenguaje nuevo en relación a las redes sociales y no dejar abierta la posibilidad a interpretaciones erróneas.

El diputado **Ilabaca** (Presidente), refiere que el proyecto no se encasilla en una plataforma en particular, como tampoco utiliza conceptos como los enumerados por el diputado Alessandri, sino que se limita a indicar “el que usando dispositivos técnicos”. Siendo así, podrán crearse en el futuro diez formas o dispositivos de transmisión nuevas que igualmente quedarán comprendidas en el tipo penal.

En el mismo sentido, el concepto *compartiere* no corresponde a este articulado, sino al artículo 367 quáter, el que pena a quien comercializaré, importare, distribuyere, difundiere... siendo el compartir un acto de difusión.

La diputada **Jiles** solicita, en primer lugar, respeto por los turnos para intervenciones, ya que ha solicitado la palabra 4 veces antes que los demás intervinientes. En segundo lugar, expresa su queja respecto de la forma de trabajo, donde no se tiene a la vista la forma en la que queda el articulado que luego es puesto en votación, por lo que no tiene claro lo que se vota, pidiendo que se de lectura nuevamente a las indicaciones realizadas al artículo 367 septies.

El Secretario da lectura al texto del artículo 367 septies con las indicaciones presentadas, recordando que el objeto de la propuesta de la mesa de trabajo era aumentar la pena del tipo penal y suprimir el inciso segundo:

**“Art. 367 septies.** *El que usando dispositivos técnicos transmitiere la imagen o sonido de una situación o interacción que le permitiere presenciar,*

*observar o escuchar la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual, por parte de una persona menor de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.”.*

El **Ministerio Público**, respecto de la propuesta final, observa que la expresión “le permitiere presenciar...” tenía sentido en la primera propuesta del Ejecutivo, en relación a la otra persona o tercero destinatario que ya fue eliminado, por tanto debería eliminarse la palabra “le”.

El **Subsecretario de Justicia** considera atingente la observación realizada, bastando entonces con la eliminación del pronombre “le”.

Sometido a votación, **la propuesta de texto definitivo del artículo 367 septies**, que considera las indicaciones de los diputados Marcos Ilabaca y Leonardo Soto, junto con la eliminación del pronombre “le”, **es aprobada por unanimidad de los presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri, Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de la diputada Nuñez, doña Paulina), René Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y el Presidente don Marcos Ilabaca. **(8-0-0)**<sup>6</sup>.

#### **N° 1, Artículo 1°.**

Considerando la aprobación del artículo 367 septies nuevo, se pone en votación la indicación de los diputados Ilabaca y Soto, don Leonardo, realizará al artículo 94 bis del N° 1 del artículo primero, con el objeto de incorporarlo dentro de las referencias, en el siguiente sentido:

- **Indicación de los diputados Ilabaca y Soto (Leonardo), al numeral 1) del artículo primero**, en el siguiente sentido: “Para incorporar en el artículo 94 bis, a continuación de la frase “367 quáter” y antes del punto y coma (;), lo siguiente “367 septies”.

Sometida a votación, es **aprobada por unanimidad de los miembros presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri, Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandon (en remplazo de la diputada Nuñez, doña Paulina), René Saffirio, leonardo Soto, Matías Walker y el Presidente don Marcos Ilabaca. **(8-0-0)**<sup>7</sup>.

**Nota:** *La secretaría deja constancia que se corregirá la redacción del N°1 del artículo primero, suprimiendo el artículo 366 quinquies (que el proyecto deroga) y agregando luego de “367 ter” las expresiones “367 quáter, 367 septies”, por ser la adecuada técnica legislativa.*

#### **Indicación N° 12, incorporación de un nuevo artículo segundo.**

<sup>6</sup> Se hace presente que, por acuerdo unánime tomado al término de la votación del boletín N° 14.440-07, se incorpora el voto favorable del diputado **Matías Walker** a todas las votaciones, resultando la unanimidad por 8-0-0.

<sup>7</sup> Ibid.

- **Indicación del Ejecutivo, para intercalar un artículo segundo, nuevo**, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

**“Artículo segundo.-** Sustituyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, el guarismo “374 bis” por **“367 quáter”**.

- **Indicación, de los diputado(a)s Marco Ilabaca (presidente), Karol Cariola y Pamela Jiles**, para sustituir el artículo segundo propuesto por el siguiente:

“12) Para intercalar un artículo segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- Sustituyese en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:

A) Sustituir la expresión: “en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo” por “en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo”.

B) Eliminar el guarismo “374 bis”.

Sometido a votación, **la indicación N° 12 del Ejecutivo en conjunto con la indicación de los diputados Ilabaca, Cariola y Jiles, es aprobada por unanimidad de los presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri, Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de la diputada Paulina Nuñez), Rene Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y Marlos Ilabaca (Presidente). **(8-0-0)**.<sup>8</sup>

### **N° 13, Artículo Tercero nuevo.**

- **Indicación del Ejecutivo**, para intercalar un artículo tercero, nuevo, pasando el actual artículo segundo a ser cuarto, del siguiente tenor:

**“Artículo tercero. -** Reemplázase en el artículo 2° de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, el guarismo “366 quinquies” por **“367 quáter”**.

Sometido a votación, **la indicación 13° del Ejecutivo, es aprobada por unanimidad de los presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri, Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de la diputada Paulina Nuñez),

---

<sup>8</sup> Ibid.

Rene Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y Marlos Ilabaca (Presidente). **(8-0-0)**.<sup>9</sup>

**N° 14, Artículo Cuarto nuevo.**

- **Indicación 14° del Ejecutivo**, para intercalar un artículo cuarto, nuevo, pasando el actual artículo segundo a ser quinto, del siguiente tenor:

**“Artículo cuarto.** - Sustitúyese en el artículo 4° de la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, el guarismo “366 quinquies” por “367 quater”.

- **Indicación del diputado Ilabaca (Presidente)**, al artículo cuarto, nuevo, en el siguiente sentido:

“Al Artículo Cuarto, nuevo, que sustituye el artículo 4° de la Ley N° 20.084, para **agregar** inmediatamente después de la frase “367 quater”, la siguiente: “, **inciso segundo**”.

Sometido a votación, **indicación N° 14 en conjunto con la indicación del diputado Ilabaca, es aprobada por unanimidad de los presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri, Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de la diputada Paulina Nuñez), Rene Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y Marlos Ilabaca (Presidente). **(8-0-0)**<sup>10</sup>.

**Indicación, nuevo Artículo Quinto.**

- **Indicación del diputado Ilabaca (Presidente)**, para agregar un artículo quinto, nuevo, pasando el actual artículo segundo a ser sexto, del siguiente tenor:

**“Artículo quinto.** - Elimínase en el literal b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216 que “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, la referencia al artículo “366 quinquies”, y Agrégase a continuación del guarismo “367 ter”, el guarismo: “, **367 quater, inciso segundo,**”.

**El Ministro de Justicia, señor Larraín**, indica que se trata de una indicación adecuatoria en el mismo sentido de las anteriores, con la diferencia de que cambia la ley a la que se realiza la adecuación, siendo el caso de la Ley N° 18.216 que establece las penas sustitutivas, por lo que sugiere su aprobación.

Sometido a votación, **la indicación del diputado Ilabaca, es aprobada por unanimidad de los presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri,

---

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Ibid.

Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de la diputada Paulina Nuñez), Rene Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y Marlos Ilabaca (Presidente). **(8-0-0)**<sup>11</sup>.

#### **Indicación nueva, del diputado Leonardo Soto.**

- Indicación nueva del diputado Leonardo Soto, para agregar un nuevo artículo sexto, nuevo, pasando el actual artículo segundo a ser séptimo, en el siguiente sentido:

**“Artículo sexto.** - En el inciso tercero, del artículo 3° del decreto ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, reemplazase la expresión “366 quinquies, 367” por la siguiente: “367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies”.

El diputado **Soto**, don Leonardo, estima necesaria hacer la misma adecuación referencial al decreto ley N° 321 que establece los requisitos para la libertad condicional, y que se encuentra en el artículo tercero, inciso tercero de dicho cuerpo normativo. De esa forma, siendo todos delitos de connotación sexual, y estando en presencia de los denominados depredadores sexuales, a los cuales la ley dispone mayores exigencias para acceder a la libertad condicional, resulta necesario realizar allí las mismas adecuaciones referenciales.

El **Subsecretario de Justicia** manifiesta estar de acuerdo con la adecuación.

El diputado **Saffirio** comparte la propuesta, aunque aclara que no es adecuatoria en su esencia, ya que se esta cambiando un requisito para acceder a la libertad condicional en estos casos, sin perjuicio de lo cual votará a favor.

Sometida a votación, **la indicación del diputado Leonardo Soto**, en orden a incorporar un nuevo artículo sexto que modifica el artículo 3°, inciso tercero, del Decreto Ley N° 321, **es aprobada por unanimidad de los presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri, Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de la diputada Paulina Nuñez), Rene Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y Marlos Ilabaca (Presidente). **(8-0-0)**<sup>12</sup>.

#### **Artículo Segundo (original), que paso a ser artículo séptimo.**

**“Artículo segundo.-** *Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás*

---

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Ibid.

*consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.*

*Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.*

*Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.*

*Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.*

*Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible."*

El diputado **llabaca** (presidente), indica que este articulado fue revisado por la mesa de trabajo y existe acuerdo al respecto, sin observaciones.

Sometido a votación, **el artículo segundo original**, que paso a ser artículo séptimo, es **aprobado por unanimidad de los presentes**, diputado(a)s Jorge Alessandri, Karol Cariola, Pamela Jiles, Ximena Ossandón (en remplazo de la diputada Paulina Nuñez), Rene Saffirio, Leonardo Soto, Matías Walker y Marlos llabaca (Presidente). **(8-0-0)**<sup>13</sup>.

Fundamento del voto:

El diputado **Saffirio** refiere que la referencia que realiza el artículo a los principios de tipicidad e irretroactividad se encuentran demás, ya que son de aplicación general aunque no los mencionen. Sin perjuicio de ello vota a favor.

SE DESPACHA EL PROYECTO. Diputada informante, señora Camila Flores.

El Presidente **llabaca** agradece la colaboración del Ministerio de Justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría de la Niñez durante la tramitación del proyecto, el que refiere ser de gran relevancia para la protección real de los niños, niñas y adolescentes.

El diputado **Walker** solicita al Presidente llabaca tener a bien solicitar la unanimidad de los miembros de la comisión para incorporar su votación favorable a todas las votaciones realizadas durante la sesión. Así se acuerda por unanimidad

#### **IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

---

<sup>13</sup> Ibid.

Concurrieron, en calidad de invitados, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín Fernández; la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar; el Subsecretario de Justicia, señor Sebastián Valenzuela Agüero; la Jefa de División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés; la Subsecretaria de la Niñez, señora Blanquita Honorato; la Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz; la Directora de la Unidad Especializada de Derechos Humanos, Sexuales y Violencia de Género del Ministerio Público, señora Ymay Ortiz; la representante de la Mesa sobre Incidencia contra la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA), señora Mónica Contreras; acompañada de la abogada de la Corporación Opción, señora Camila De La Maza.

#### **V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

#### **VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hay.

#### **VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el (la) señor (a) diputado (a) informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

#### **P R O Y E C T O D E L E Y:**

“Artículo primero. - Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

1) En el artículo 94 bis, suprímese la expresión “366 quinquies,” e intercaláanse entre el guarismo “367 ter” y el punto y coma (;) que le sigue, las expresiones “,367 quáter, 367 septies”

2) Intercálase, a continuación del artículo 366 quáter, el siguiente párrafo VI bis, nuevo:

“§ VI bis. Explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes.”.

3) Derógase el artículo 366 quinquies.

4) Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

“ART. 367.



El que promoviere o facilitare la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si se perpetrare el hecho explotándola en razón de su dependencia personal o económica o si concurriere habitualidad, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se entenderá por explotación sexual la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución.”.”.

5) Reemplázase en el artículo 367 ter las expresiones "a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro" y la coma (,) que las anteceden por los vocablos "obtuvo la realización de una acción sexual de una persona menor de dieciocho años a cambio de cualquier tipo de retribución".

6) Intercálanse los siguientes artículos 367 quáter, 367 quinquies, 367 sexies, 367 septies y 367 octies nuevos:

"ART. 367 quáter.

El que comercializare, importare, exportare, distribuyere, difundiere o exhibiere material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior será sancionado el que participare en la producción de dicho material pornográfico.

El que maliciosamente almacenare o adquiriere material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizadas personas menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

ART. 367 quinquies.

Las conductas de comercialización, distribución, difusión y exhibición, señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.

ART. 367 sexies.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por alguna disposición de los párrafos 5 o 6 del título VII del Libro Segundo, en cuyo caso el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria serán considerados como una sola circunstancia agravante.

ART. 367 septies.

El que usando dispositivos técnicos transmitiere la imagen o sonido de una situación o interacción que permitiere presenciar, observar o escuchar la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual, por parte de una persona menor de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

ART. 367 octies.

Para los efectos de determinar la reincidencia de la circunstancia 16 del artículo 12, en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.”.

7) Reemplázase en el encabezado del Párrafo VII, del Título VII del Libro II, la expresión “dos párrafos anteriores” por “tres párrafos anteriores”.

8) Reemplázase en el artículo 368 inciso primero, la expresión “en los dos párrafos anteriores” por “en los tres párrafos anteriores”.

9) Reemplázase en el artículo 368 bis, la expresión “los párrafos 5 y 6 de este Título” por “los tres párrafos anteriores”.

10) Elimínase en el artículo 368 ter inciso primero, el número “366 quinquies” y sustitúyese el guarismo “374 bis” por “367 quáter”.

11) Reemplázase en el artículo 369, inciso cuarto, la expresión “en los párrafos 5 y 6 de este Título”, por “en los tres párrafos anteriores”.

12) Elimínase en el artículo 369 ter inciso primero, la expresión “366 quinquies” y sustitúyese el guarismo “374 bis” por “367 quáter”.

13) Sustitúyese en el artículo 369 quinquies, el guarismo “366 quinquies” por “367 quáter”.

14) Reemplázase en el artículo 371 inciso primero, la expresión “los dos párrafos precedentes” por “los tres párrafos anteriores”.

15) Reemplázase en el artículo 372 incisos segundo y tercero, el guarismo “366 quinquies” por “367 quáter”. En lo que respecta al inciso segundo eliminase también la coma (,) que sigue al mencionado guarismo “366 quinquies”.

16) Deróganse los artículos 374 bis y 374 ter.

Artículo segundo.- Introdúcense en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, las siguientes modificaciones:

A) Sustitúyese la expresión: “en los Párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro Segundo” por “en los Párrafos 5, 6 y 6 bis del Título VII del Libro Segundo”.

B) Suprímese el guarismo “374 bis;”.

Artículo tercero.- Remplázase en el artículo 2° de la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, el guarismo “366 quinquies” por “367 quáter”.

Artículo cuarto.- Sustitúyese en el artículo 4° de la ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, el guarismo “366 quinquies” por “367 quáter, inciso segundo,”.

Artículo quinto.- Elimínase en el literal b) del artículo 15 bis de la ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, la expresión “366 quinquies,” y agrégase a continuación del guarismo “367 ter”, el guarismo: “, 367 quáter inciso segundo,”.

Artículo sexto.- En el inciso tercero, del artículo 3° del decreto ley N° 321 de 1925, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, reemplázase la expresión “ 366 quinquies, 367” por la siguiente: “367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies”.

Artículo séptimo.- Los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, así como las penas y las demás consecuencias que correspondiere imponer por ellos, serán determinados conforme a la ley vigente al momento de su perpetración.

Si la presente ley entrare en vigor durante la perpetración del hecho se estará a lo dispuesto en ella, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la nueva descripción legal del hecho.

Si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella.

Para determinar si la aplicación de la presente ley resulta más favorable se deberá tomar en consideración todas las normas en ella previstas que fueren pertinentes al juzgamiento del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos primero y segundo precedentes, el delito se entiende perpetrado en el momento o durante el lapso en el cual se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de fechas 26 de octubre; 10 y 24 de noviembre; 1 y 7 de diciembre, todas de 2021, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Karol Cariola; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matias Walker. Asimismo asistió la señora Ximena Ossandón (por la señora Urrutia) y el señor Marcelo Díaz (por el señor Ibáñez).

Sala de la Comisión, a 7 de diciembre de 2021.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión